REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Valle catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	1078
Radicado:	76000131100122021001400O
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	INGRID CAROLINA BERRIO OSORIO
Demandado:	ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora INGRID CAROLINA BERRIO OSORIO actuando en interés y representación de menor de edad EMILIANO MUÑOZ BERRÍO a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde al contrato de transacción llevado a cabo por ambas partes en fecha de 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Al revisar los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que fueron reajustados según lo acordado en contrato de transacción, donde indican que la aplicación del IPC del año inmediatamente anterior, se reajustaría a partir del 1 de enero del 2022, y sin aplicar los intereses moratorios los cuales se sumarán al liquidar el crédito, se procedió a tomar el valor total arrojado por el liquidador, como la suma adeudada en el presente asunto, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2020-00140

incremento >>			1	
Tasa de Ints	0,500%	Hasta	28-feb-21	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adi
Saldo de Capital, Fl. >>			-	
Saldo de Intereses, Fl. >>				

Vigencia		Vr. % ipc Dic.	Cuotas Alimentarias		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-20	*31-oct-20*		1.200.000,00		0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-oct-20	*31-oct-20*	3,80%	1.200.000,00	-	1.200.000,00	30	-	700.000,00		-700.000,00	500.000,00
1-nov-20	*30-nov-20*	3,80%	1.200.000,00		1.700.000,00	30	-	500.000,00		-500.000,00	1.200.000,00
1-dic-20	*31-dic-20*	3,80%	1.200.000,00	-	2.400.000,00	30	-	600.000,00		-600.000,00	1.800.000,00
1-ene-21	*31-ene-21*	3,80%	1.200.000,00		3.000.000,00	30	-	300.000,00		0,00	2.700.000,00
1-feb-21	*28-feb-21*	3,80%	1.200.000,00		3.900.000,00	30	-	-		0,00	3.900.000,00
							Resultados >>	2.100.000,00		0,00	3.900.000,00
										SALDO DE CAPITAL	3.900.000,00
										MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	
										SALDO DE INTERESES	
										TOTAL CAPITAL ADEUDADO	3.900.000,00

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA , a favor de la señora INGRID CAROLINA BERRIO OSORIO actuando en interés y representación de menor de edad EMILIANO MUÑOZ BERRÍO, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 3.900.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde octubre de 2020 a febrero de 2020, conforme al contrato de transacción llevado a cabo por ambas partes en fecha de 18 de septiembre de 2020.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

Por las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de marzo de 2021, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP)

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación por aviso físico o virtual, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 a 4:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)